

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral

Nº00028/2014-INIA-DEALima, 16 JUN. 2014

VISTO:

La Resolución Directoral Nº 008/2014-INIA-DEA, de fecha 31 de marzo del 2014, el recurso de reconsideración fecha 25 de abril del 2014 interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, el Informe-003-2014-MINAGRI-SENASA-DSV-SMFPF-RGUILLEN, de fecha 28 de abril del 2014, el Oficio-0316-2014-MINAGRI-SENASA, de fecha 05 de mayo del 2014, el Informe Técnico Nº 21-2014-INIA-DEA/PEAS/WLP, de fecha 10 de junio del 2014 y el Informe Legal Nº 019-2014-INIA-DEA-PEAS/FTE, de fecha 11 de junio del 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley Nº 27262 modificada por Decreto Legislativo Nº 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6º de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas;

Que, la mediante Ley Nº 30048 se modificó el Decreto Legislativo Nº 997 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificando la denominación del Ministerio de Agricultura por la del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el artículo 5º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, señala que corresponde al **INIA** ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6º

de la Ley General de Semillas y al INIA se le denomina autoridad en Semillas;

Que, el inciso b) del artículo 6º del **Reglamento General**, establece como una de las funciones de la Autoridad en Semillas el detectar y sancionar las infracciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás normas en materia de semillas;

Que, el artículo 47º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2005-AG y modificado por Decreto Supremo Nº 027-2008- AG, tiene como órgano de línea a la Dirección de Extensión Agraria - DEA, responsable de dirigir, conducir, coordinar y evaluar los servicios de extensión, asistencia técnica agraria y transferencia de tecnología del Instituto;

Que, por Resolución Jefatural Nº 00099-2009-INIA, de fecha 6 de abril del 2009, se creó el Programa Especial de la Autoridad en Semillas – PEAS, como Oficina dependiente de la DEA, recibiendo el encargo de ejecutar las funciones técnicas y administrativas relativas a la Autoridad en Semillas con tenidas en la Ley General de Semillas y en el Reglamento General;

Que, debe aclararse que el sujeto materia de la infracción es la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI**, creada por Decreto Ley Nº 21941, Ley por la que se creó la provincia de Chanchamayo, encontrándose como uno de sus distritos Pichanaqui, cuya capital es Bajo Pichanaqui;

Sin embargo; desde el denunciante, el denunciado y en las Actas levantadas se confunden indistintamente Pichanaqui con Pichanaki. Así tenemos que, el propio Alcalde RAUL ALIAGA SOTOMAYOR suscribe como alcalde de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAKI, correspondiendo ser la forma correcta de la razón social del infractor: **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI, con RUC Nº 20146640843**;

Por lo tanto debe entenderse a la Pichanaki como Pichanaqui;

Que, mediante **Informe Técnico N° 13-2014-INIA-DEA/PEAS/WLP**, el Ing. WALTER LEDESMA PUPPI, en base a las pruebas recabadas y a las Actas antes mencionadas recomendó y/o concluyó lo siguiente:

- a) Las notificaciones realizadas mediante las **Actas N° 001-2014-PICHANAKI-JUNIN, 002-2014-PICHANAKI-JUNIN y 003-2014-PICHANAKI-JUNIN**, las tres (3) de fecha 17.feb.2014, se identificó erróneamente al artículo 98º para los incisos e), f) y l), no correspondiendo dicho artículo para las infracciones detectadas; sí correspondiendo para la infracción detectada en el inciso c) del artículo 98º del Reglamento General. Por lo que se admiten los descargos presentados por la Municipalidad Distrital de Pichanaqui y se levantan las infracciones tipificadas en los incisos e), f) y l) del artículo 98º del Reglamento General.
- b) Respecto de las **Actas de Notificación N° 004-2014-INIA/DGN, 005-2014-INIA/DGN y 006-2014-INIA/DGN**, las tres (3) de fechas 27.feb.2014, la Municipalidad Distrital de Pichanaqui no ha presentado descargo alguno.
- c) Sancionar a la **Municipalidad Distrital de Pichanaqui** que realiza sus actividades de producción de plantones de café encaminado a engañar sobre la calidad y/u origen de la semilla, lo cual es sancionado con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 UIT, sin perjuicio del decomiso del producto fraudulento, infracción tipificada en el inciso a) del artículo 98º del Reglamento General.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 00028/2014-INIA-DEA

Lima, 16 JUN. 2014

- 3 -

- d) Sancionar a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui que realiza sus actividades de producción de plantones de café encaminado a engañar sobre su condición de productor o comerciante de semillas, infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98º del Reglamento General.
- e) Sancionar a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui por la descripción, información y propaganda que atribuyan al cultivar comercial y/o lote de semillas, cualidades que no posee; infracción tipificada en el inciso c) del artículo 98º del Reglamento General.
- f) Sancionar a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui por producir semillas con fines comerciales, sin estar inscrita en el Registro de Productores de Semillas, infracción tipificada en el inciso e) del artículo 99º del Reglamento General.
- g) Sancionar a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui por comercializar semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99º del Reglamento General.
- h) Sancionar a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, por comercializar semillas sin cumplir con los requisitos de calidad establecidos, infracción tipificada en el inciso l) del artículo 99º del Reglamento General.

Que, mediante Informe Legal N° 009-2014-INIA-DEA-PEAS/FTE, de fecha 27.mar.2014, el Abog. Fernando Touzett Elias, Asesor Legal del PEAS, concluyó y/o recomendó lo siguiente:

- a) Por lo regulado en el artículo 3º de la Ley 27262, debe entenderse que el término semilla incluye a los plantones y plantones de café.
- b) **Aplicar la sanción de media (0.5) UIT a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui por producir semillas de café, con fines comerciales, sin estar inscrita en el Registro de Productores de Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 UIT, conforme al inciso e) del artículo 99º del Reglamento General.**

- c) Aplicar la sanción de media (0.5) UIT a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui por comercializar semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 UIT, conforme al inciso f) del artículo 99º del Reglamento General.
- d) Aplicar la sanción de dos (2) UIT a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui por comercializar semillas sin que las mismas reúnan los requisitos de calidad establecidos (Norma N° 002-2013-INIA-DEA/PEAS "Norma para la Producción y Comercio de Semillas y Plantones de Café de la Clase No Certificada"), acto sancionado con una multa no menor de 0.25 ni mayor de 2.5 UIT, conforme al inciso l) del artículo 99º del Reglamento General.
- e) Aplicar la sanción de tres (3) UIT a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui por hacer propaganda sobre cualidades al cultivar de café que no posee (ser certificadas por el INIA), acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 UIT, conforme al inciso c) del artículo 98º del Reglamento General.
- f) Aplicar la sanción de diez (10) UIT y el decomiso del producto fraudulento que posea la Municipalidad Distrital de Pichanaqui por realizar actos encaminados para engañar sobre la calidad y/o origen de la semilla, actos sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 UIT, conforme al inciso a) del artículo 98º del Reglamento General, sin perjuicio del decomiso del producto fraudulento.
Aplicar la sanción de cinco (5) UIT a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui por realizar actos encaminados a engañar sobre su condición de productor y como comerciante de semillas, actos sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 UIT, conforme al inciso b) del artículo 98º del Reglamento General.

Que, con Resolución Directoral N° 008/2014-INIA-DEA, de fecha 31 de marzo del 2014, se sancionó con 21 UIT en total a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui por infringir los incisos a), b) y c) del artículo 98º e incisos e), f) y l) del artículo 99º del Reglamento General;

Que, el numeral 96.1 del artículo 96º del Reglamento General, señala lo siguiente:

"Artículo 96º.- Carácter objetivo de las infracciones administrativas

96.1 *Las infracciones a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de los Reglamentos Específicos, serán determinadas en forma objetiva. La subsanación posterior de la falta cometida, no exime al infractor de la aplicación de las sanciones y medidas complementarias correspondientes.*

96.2".

Que, conforme a lo establecido en el inciso j) del artículo 3º de la Ley General de Semillas, define como semilla:

"Artículo 3º.- Terminología

Los términos empleados en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias deberán ser interpretados conforme a las definiciones siguientes:

- a)
- b) **SEMILLA.**- *Toda estructura botánica destinada a la propagación sexual o asexual de una especie;*
- c)

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral

Nº 00028/2014-INIA-DEA

Lima, 16 JUN. 2014

- 5 -

Que, el **Reglamento General** establece lo siguiente en los incisos a), b) y c) del artículo 98° e incisos e), f) y l) del artículo 99°:

"Artículo 98°.- Actos fraudulentos

Se consideran actos fraudulentos:

- a) Los encaminados a engañar sobre la calidad y/o origen de la semilla, que serán sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 UIT, sin perjuicio del decomiso del producto fraudulento. Se incluyen dentro del presente inciso, la comercialización como semillas de órganos vegetales, tubérculos y demás productos vegetales producidos o importados para consumo directo o industrialización, acorde con el parágrafo 25.3 del artículo 25° de la Ley;
- b) Los encaminados a engañar sobre su condición de productor o comerciante de semillas, actos que serán sancionados con una multa no menor no menor de 1 ni mayor a 10 UIT;
- c) La descripción, información y propaganda que atribuyen al cultivar comercial y/o lote de semillas, cualidades que no posee, actos sancionados con una multa no menor de 0.5 UIT ni mayor a 5 UIT;
- d)

"Artículo 99°.- Actos antiregлamentarios

Se consideran actos antiregлamentarios aquellos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos.

Se entenderán como tales los siguientes:

- d)



- e) La producción de semillas con fines comerciales, por personas naturales o jurídicas no inscritas en el Registro de Productores de Semillas, acto sancionado con una multa no menor no menor de 0.5 ni mayor a 5 UIT;
- f) La comercialización de semillas, por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 UIT ni mayor a 5 UIT;
- g)
- i) La comercialización se semillas sin cumplir con los requisitos de calidad establecidos, es sancionado con una multa no menor de 0.25 ni mayor de 2.5 UIT, sin perjuicio de tomar las medidas previstas en los artículos 93° y 94° que le sean aplicables;
- m)".



Que, con fecha 25 de abril del 2014, la **Municipalidad Distrital de Pichanaqui** interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 008/2014-INIA-DEA, argumentando lo siguiente:

En la resolución materia de impugnación se hace referencia a la carta en que el Sr. Nelson Augusto Romero Cabezas solicitó a la Lic. Violeta Baquerizo Espejo, Gobernadora del Distrito de Pichanaqui, la debida constatación y contabilidad de los plantones de los viveros que está realizando la **Municipalidad Distrital de Pichanaqui**, dado que la propia Municipalidad está realizando la propagación de 5'000,000 de platones de café en razón de haberse aprobado mediante Resolución Gerencial N° 018-2013-GDAE el Expediente Técnico: "Renovación de cafetales de producción de plantones de café con variedades resistentes, distrito de Pichanaqui – Chanchamayo – Junín" con una suma que asciende a S/. 1'000,000 de nuevos soles.

Aseveración que no es competencia hacerlo a la Gobernación y mucho menos que el INIA lo realice por interpósita persona, pues en ningún momento existe delegación de facultades para que ello ocurra por parte del INIA a favor de la Gobernadora, de modo que éste hecho se acredita con la carencia de documento alguno que haya realizado inspección alguna u acta de constatación realizada por el personal del INIA, demostrándose con ello que se ha infringido la Ley de Semillas dado que las atribuciones como autoridad según norma es para el personal del INIA mas no para otra persona o institución.

La resolución materia de impugnación señala que: "De las últimas visitas oculares, que ha hecho a la cuenca de Belén Anapiari, Las Palmas Ipoki, estación INIA y la descripción del Teniente Gobernador de la Cuenca del Valle Hermoso, pudieron constatar ciertas anomalías, descuidos y errores, como:

- *La No existencia de plantas en el vivero en el C.P. de Belén de Anapiari.*
- *Embolsamiento sin materia orgánica ni abonos.*
- *Embolsado de pura tierra en la Estación de INIA.*
- *Uso de nombres de instituciones del Estado para engañar y sorprender a los agricultores.*
- *A nivel nacional no existen ni semillas ni plantones certificados, mediante la intervención del PEAS del INIA se quiere que los productores de semillas y plantones produzcan semillas garantizadas.*
- *Mal asesoramiento y dirección fuera de tiempo para poder instalar las plantas en el funcionario del Ing. Omar Buendía Martínez.*"



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral

Nº 00028/2014-INIA-DEA

Lima, 16 JUN. 2014

- 7 -

Como puede verse algunas anomalías no son competencia del INIA, sino propias de la Autoridad Local y que si bien pueden poner en evidencia algunas irregularidades, su constatación no constituyen medio de prueba idóneo para efectos del procedimiento administrativo sancionador.

Según la resolución impugnada se dice que mediante carta s/n de fecha 03.feb.2014, el Sr. Nelson Augusto Romero Cabezas, solicitó la intervención del PEAS sobre el vivero de 5'000,000 de plantones que realiza la **Municipalidad Distrital de Pichanaqui**, estableciendo en dicha carta las motivaciones que se señala; sin embargo es como consecuencia de la denuncia que el especialista en semillas del PEAS, Ing. Walter Ledesma Puppi levantó las actas N° 001-2014-PICHANAKI-JUNIN, 002-2014-PICHANAKI-JUNIN y 003-2014-PICHANAKI-JUNIN, supervisando los viveros de la **Municipalidad Distrital de Pichanaqui** como son los ubicados en el Jr. Primero de Mayo N° 717, el vivero ubicado en el Centro Poblado Menor "Primavera" y el vivero ubicado en el Centro Poblado "Las Palmas de Ipoki", habiéndose detectado las infracciones señaladas en los incisos c), e), f) y l) del artículo 98º del Reglamento General.

Sin embargo de las actas a que se hace referencia y que son las únicas dentro del procedimiento administrativo sancionador, estas fueron materia de cuestionamiento según incluso lo reconoce la autoridad del INIA en la resolución impugnada por este recurso, pues en su tenor señala que la **Municipalidad Distrital de Pichanaqui** con escrito s/n de fecha 24 de febrero del 2014 presentó sus descargos a las actas N° 001, 002, 003-2014-PICHANAKI, argumentando que las actas en mención carecen de mérito ejecutable al haberse imputado actos tipificados que no han sido previstos, conforme se ha podido advertir que es clara la diferencia entre actos fraudulentos y actos antiregлamentarios, pues los primeros están amparados por el artículo 98º y los segundos por el artículo 99º del **Reglamento General**, de modo que al pretender aplicar una sanción bajo los supuestos equivocados, las actas mencionadas carecen de validez por ser ilegales. Sin embargo respecto a esta reclamación jamás ha existido pronunciamiento alguno.

La **Municipalidad Distrital de Pichanaqui** señala en el numeral 4. de su recurso impugnativo que: "Significa entonces, que sólo la autoridad del INIA respecto a semillas, sólo generó y participó las

actas 01, 02, 03-2014-PICHANAKI-JUNIN, más no otros actos anteriores refrendados u actas, lo que demuestra la participación de terceros no facultados para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la ley y en el Reglamento de Semillas, lo cual para efectos de la emisión de la Resolución N° 008-2014-INIA-DEA no debieron ser tomados en cuenta.".

- c) Es con fecha 27.feb.2014, que el Inspector del PEAS Ing. Danny O. Gabino Nuñez, levantó las actas de notificación N° 004, 005 y 006-2014-INIA/DGN, supervisando los 3 locales de la Municipalidad de Pichanaqui donde se vienen comercializando plantones de café, los mismos que son:
- Vivero ubicado en el Jr. Primero de Mayo N° 717, distrito de Pichanaqui.
 - Vivero ubicado en Centro Poblado Menor de Primavera, distrito de Pichanaqui.
 - Vivero ubicado en Centro Poblado Las Palmas Ipoki, distrito de Pichanaqui.

Habiéndose evidenciado infracciones a los incisos a), b) del artículo 98º del Reglamento General e incisos e), f) y l) del artículo 99º del Reglamento General, se procedió mediante Informe Técnico N° 13-2014-INIA-DEA/PEAS/WLP a recomendar lo siguiente: que respecto a las actas 001, 002 y 003-2014-PICHANAKI-JUNIN, se identificó erróneamente el artículo 98º para los incisos e), f) y l) no correspondiendo dicho artículo para las infracciones detectadas, lo que significa que su reclamación tenía asidero, pero que no han quedado sin efecto y menos han tenido una respuesta respecto a su acto de reclamación, siendo ello una clara vulneración al derecho de sus defensa.

Al estar pendiente una reclamación no se puede ordenar una nueva inspección como la que hacen referencia haberla realizado con fecha 27.feb.2014, pretendiendo subsanar lo ejecutado irregularmente y del cual no existe un procedimiento válido y legal para justificar estas 3 últimas actas; sin embargo en lo que corresponde a éste extremo de la emisión de las actas N° 004, 005 y 006-2014-INIA/DGN, estas en ningún momento les fue notificada a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, pues para que ello ocurra deben ser notificadas normalmente; sin embargo, se concluye que la Municipalidad Distrital de Pichanaqui no ha presentado descargo alguno. Estas actas no tienen firma alguna de funcionario, porque no participaron en ella y en el local ubicado en el Jr. Primero de Mayo N° 717 no funciona vivero alguno ni jamás ha funcionado.

- d) Adicional a lo manifestado se hace aseveraciones en los considerandos y afirmaciones no sujetas al ejercicio y opción de ejercer el derecho a la defensa y menos cautelar el debido proceso, como:
- La Municipalidad no ha acreditado en ningún momento que haya declarado su actividad como comerciante, lo que si se ha demostrado es que ha estado usando indebidamente como propia la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas N° 017-2013-INIA-Sede Central que le corresponde a Mark Bolliger Neumann con RUC N° 10425701580.
 - No ha acreditado en ningún momento estar inscrito en el Registro de Productores de Semillas, lo que si está acreditado es que esté produciendo plantones de café en tres lugares diferentes para luego comercializarlos.
 - El INIA en ningún momento ha certificado semillas de café a la **Municipalidad Distrital de Pichanaqui**, contrario a lo divulgado por la propia Municipalidad, atribuyendo cualidades (ser certificadas) al cultivar (café) que no posee.
 - La **Municipalidad Distrital de Pichanaqui** ha realizado actos encaminados a engañar sobre la calidad de las semillas del café. No ha podido demostrar que los plantones se encuentren sanos y por lo tanto sin síntomas de chupadera.
 - La **Municipalidad Distrital de Pichanaqui** ha realizado actos encaminados a engañar sobre su condición de productor o comerciante de semillas.
 - Los plantones de café que ha venido comercializando la **Municipalidad Distrital de Pichanaqui** no reúnen los requisitos de calidad establecidos en la Norma N° 002-2013-INIA-

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral

Nº 00028 /2014-INIA-DEA

Lima, 16 JUN. 2014

- 9 -

-DEA/PEAS "Norma para la Producción y Comercio de Semillas y Plantones de Café de la Clase No Certificada", aprobada por Resolución Jefatural N° 00102-2013-INIA.

Como podrá verse todas estas aseveraciones realizadas en la Resolución impugnada, dan por ciertas que la Municipalidad no absolvío, no aclaró y desvirtuó lo afirmado, dando por cierto los cargos levantados en las actas 004, 005 y 006-2014-INIA/DGN; sin embargo, debe tenerse presente que estas actas jamás fueron notificadas, por la sencilla razón que nunca se levantaron y solamente constituyeron en actas elaboradas de manera unilateral y en gabinete de oficina más no en campo.

- e) Por otro lado, resulta extraño que hayan dado cuenta sobre la existencia de un vivero en el Jr. Primero de Mayo N° 717 de Pichanaqui, cuando precisamente esta dirección corresponde a las instalaciones de la Municipalidad donde funcionan sólo oficinas administrativas, más no existe vivero alguno dentro de ella, lo que demostraría la falsedad y alevosía con la que se actuó, deviniendo por consiguiente en nulo el procedimiento de levantamiento de actas, porque precisamente éstas no se realizaron como son las actas N° 004, 005 y 006-2014-INIA/DGN, conforme a un procedimiento regular y legal.
- f) Como puede verse, tenemos a una intervención sólo por parte del Sr. Nelson Augusto Romero Cabezas, quien realizó una constatación sin la presencia de la Autoridad en Semillas, de modo que este hecho en la Resolución materia de impugnación no debió ser tomado en cuenta, dado que quien hizo la constatación no es una persona autorizada por ley. Sin embargo; posterior a ello, existe la presencia la presencia de un representante del INIA como es el levantamiento de las actas N° 001, 002 y 003-2014-PICHANAKI-JUNIN, las mismas que han sido objeto de reclamación y que a la fecha no hay pronunciamiento alguno.

Por otro lado, como consecuencia de ello, sin haber declarado nulas las anteriores, según resolución materia de reconsideración, procede el INIA a levantar 3 actas nuevas, las N° 004, 005 y 006-2014-INIA/DGN, seguramente emisión de actas elaboradas en gabinete y no trabajadas en campo donde no participa persona alguno de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, menos

suscritas y jamás notificadas; actas que seguramente lo realizaron con la finalidad de corregir las mal hechas anteriormente, incurriendo en el error que nunca fueron notificadas y por consiguiente no se nos dio la oportunidad de levantar los cargos.

De modo que resulta irrelevante al impugnante pronunciarse, desde el momento en que se ha vulnerado su derecho a la defensa y debido proceso, el procedimiento administrativo sancionador adolece de serios vicios de forma y de fondo que ni pueden ser validados y razón para que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 008/2014-INIA-DEA por partir de premisas ilegales y violatorias al ejercicio de la defensa y vulneración al debido proceso.

- g) Frente a determinados cargos que se les ha imputado, como haber usado una certificación indebida, la Municipalidad Distrital de Pichanaqui suscribió el contrato con el Sr. Mark Bolliger Neumann, quien les proveyó de las semillas con sus cualidades, de modo que no lo hicieron indebidamente.

De igual forma cuando se les manifestó que sus plantones no se encontraban sanos dada la presencia de la "chupadera", adjuntan copia del Informe de Ensayo N° 101097-2014-AG-SENASA-OCDP-UCDSV que fue realizado por SENASA y que se puede comprobar que es negativo a los hongos fitopatógenos.

h) Adjuntan en calidad de medios probatorios:

- Copia del cargo del recurso de reclamación que cuestiona la validez las actas 001, 002 y 003-PICHANAQUI-JUNIN.
- Copia del contrato de suministro de bienes N° 022-2013-MDP, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Pichanaqui y la persona de Mark Bolliger Neumann, que acredita que sí existía una vinculación con el contratista.
- Copia del Informe de Ensayo N° 101097-2014-AG-SENASA-OCDP-UCDSV, expedido por SENASA.
- Copia del Acta de Constatación que ha sido realizado por la persona de Martín Augusto Romero Cabezas y como podrá apreciarse en ella no participa ningún servidor o funcionario acreditado de INIA.
- El mérito del expediente administrativo seguido por INIA/DGN sobre el procedimiento administrativo sancionador donde conste haberse llevado el procedimiento respetando los derechos constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa., debiendo acreditarse que las actas N° 004, 005 y 006-2014-INIA/DGN han sido notificados conforme a ley.
- El informe que deberá realizar el Ing. Danny Gabino Nuñez sobre la constatación efectuada en el vivero ubicado en el Jr. Primero de Mayo N° 717, cuando ese es un recinto administrativo de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui.

Que, respecto del recurso de reconsideración interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Pichanaqui**, debe señalarse lo siguiente:

- a) Se ha cuestionado que no hayan sido notificados personalmente de las Actas N° 004-2014-INIA/DGN, 005-2014-INIA/DGN y 006-2014-INIA/DGN a la **Municipalidad Distrital de Pichanaqui** y que menos ha participado un personal de la propia Municipalidad, lo cual no se refleja con la realidad, al haber participado en la misma el Sr. Omar Buendía Martínez, Gerente de Desarrollo Agropecuario y Económico, identificado con DNI N° 40476606 y que menos se haya reunido con el Ing. Danny O. Gabino Nuñez, con la diferencia a que se negó a suscribir el Acta y a recibirla, por lo que se procedió a consignar en el Acta el hecho que se negó a suscribirla (conforme al numeral 21.3 del artículo 23º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General) y ante la

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral

Nº 00028/2014-INIA-DEA

Lima, **16 JUN. 2014**

- 11 -

negativa de recibirla se pegó en el propio local de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, conforme se aprecia en los **Anexos 1, 2, 3, 4 y 5**.

Por lo que queda demostrado, que se le otorgaron a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui los cinco (5) días hábiles como mínimo que señala el artículo 235° de la Ley N° 27444, para que haga llegar sus descargos respecto de las Actas N° 004-2014-INIA/DGN, 005-2014-INIA/DGN y 006-2014-INIA/DGN, lo cual nunca sucedió.

- b) Sobre que el INIA no puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador derivado de la denuncia formulada por el Sr. Nelson Augusto Romero Cabezas, esto no es correcto pues el numeral 1. del artículo 235° de la Ley N° 27444, establecen lo contrario:

"Artículo 235.- Procedimiento sancionador"

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia".
- c) Respecto a que el INIA, no estaba facultado a levantar las Actas N° 004-2014-INIA/DGN, 005-2014-INIA/DGN y 006-2014-INIA/DGN, debe indicarse que los numerales 3. y 4. del artículo 235° de la Ley N° 27444, establece lo contrario:

"Artículo 235.- Procedimiento sancionador"

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

-
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que

presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Anexo 1



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°00028/2014-INIA-DEA

Lima, **16 JUN. 2014**

- 13 -

Anexo 2



Anexo 3

 <p>PERÚ Ministerio de Agricultura e Irrigación</p>	 <p>PERÚ Ministerio del Medio Ambiente</p>	 <p>PERÚ Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior</p>	 <p>PERÚ Ministerio de Salud</p>	 <p>PERÚ Ministerio de Educación</p>	 <p>PERÚ Ministerio de Defensa</p>
---	--	--	--	--	--

2007-2016 "Decena de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°00028/2014-INIA-DEA

Lima, 16 JUN. 2014

- 15 -

Anexo 4

Anexo 5

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°00028/2014-INIA-DEA

Lima, 16 JUN. 2014

- 17 -

- d) 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.”

Sobre, que a la solicitud de Reclamación, está pendiente de ser resuelta, cabe indicar que el mismo sólo se aplica a los “Procedimientos Trilaterales”, los cuales se encuentran regulados en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 27444 y definidos de la siguiente manera:

“Artículo 219.- Procedimiento trilateral”

219.1 El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley

219.2 La parte que inicia el procedimiento con la presentación de una reclamación será designada como “reclamante” y cualquiera de los emplazados será designado como “reclamado”.

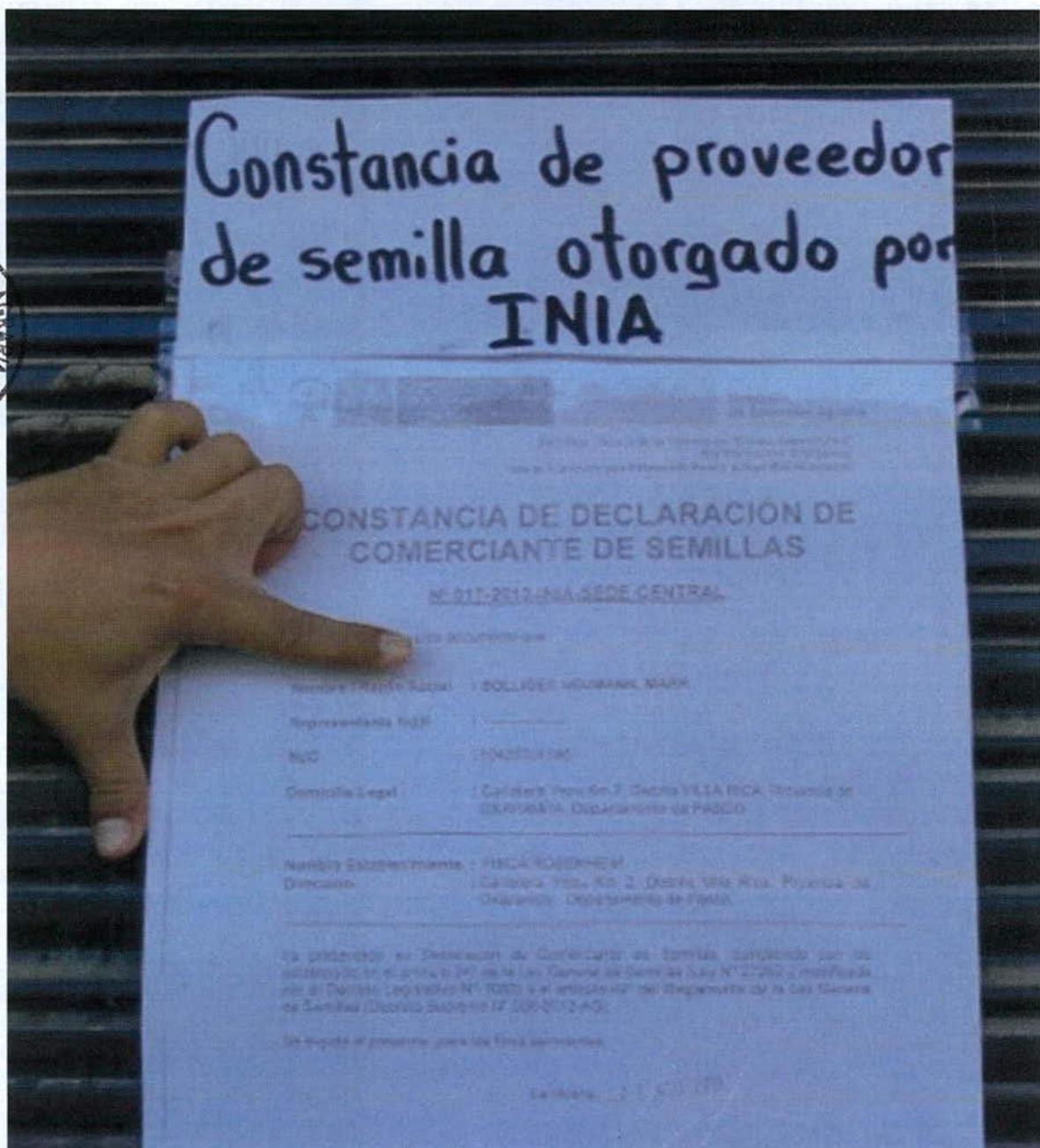
No siendo de aplicación para el presente caso el procedimiento trilateral.

- e) Respecto a que no habrían comercializado indebidamente, pues han suscrito un contrato de suministro de bienes N° 022-2013-MDP con la persona de Mark Bolliger Neumann, quien les proveyó de las semillas con sus cualidades; cabe indicar que, la suscripción de dicho contrato de suministro de bienes N° 022-2013-MDP con la persona de Mark Bolliger Neumann no los autoriza a comercializar semillas (Anexo 6), si previamente no han Declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas conforme a lo señalado en el numeral 49.1 del artículo 49º del Reglamento General, que señala lo siguiente:

"Artículo 49º.- Declaración de Comerciante de Semillas

- 49.1 Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada, según corresponda:

Anexo 6



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°00028/2014-INIA-DEA

Lima, 16 JUN. 2014

- 19 -



- f) A la fecha no ha acreditado estar inscrito en el Registro de Productores de Semillas, lo que si está acreditado es que esté produciendo plantones de café en tres lugares diferentes para luego comercializarlos y estos son:
- Vivero ubicado en Carretera Marginal s/n Km. 72 (Anexo 7).
 - Vivero ubicado en Centro Poblado Menor de "Primavera" (Anexo 8).
 - Vivero ubicado en Centro Poblado Las Palmas Ipoki (Anexo 9).

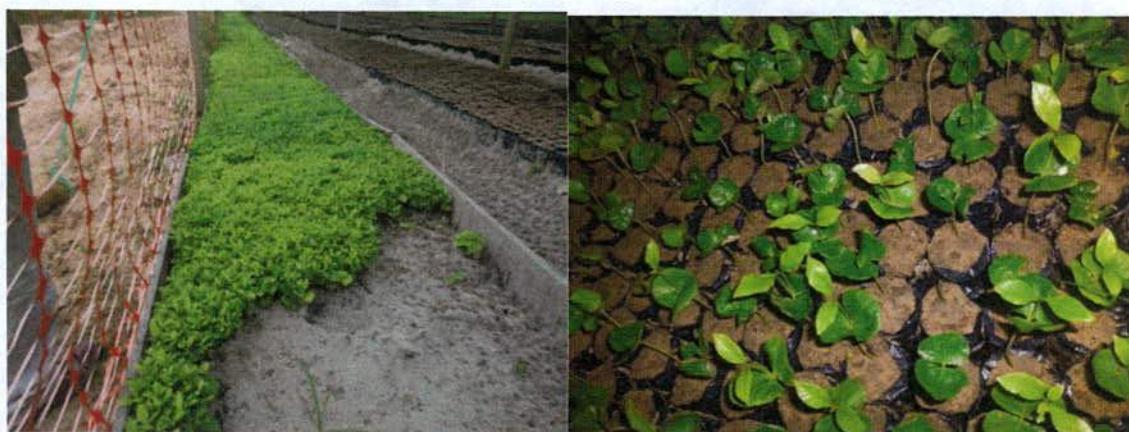
Anexo 7: Vivero en Carretera Marginal s/n Km. 72



Anexo 8: Vivero en Centro Poblado Menor “Primavera”



Anexo 9: Vivero en Centro Poblado de las Palmas de Ipoki



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°00028/2014-INIA-DEA

Lima, 16 JUN. 2014

- 21 -



- g) Respecto a la ubicación del tercer vivero, ubicado en Carretera Marginal s/n Km 72, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, el suscripto cometió un error al señalar que el vivero estaba ubicado en 1ro. de Mayo N° 717; sin embargo, dicho error de identificación no exonera a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui de las sanciones impuestas, pues aún quedan los otros dos viveros que han sido reconocidos por la misma Municipalidad al no haber sido cuestionados, es decir ha estado:

- Produciendo sin estar registrado en el Registro de Productores de Asemillas.
 - Comercializando plantones de café sin haber declarado previamente su actividad ante la Autoridad en Semillas.
 - Haciendo propaganda sobre cualidades que no tiene las semillas (ser certificadas por el INIA).
 - Comercializando semillas sin que las mismas reúnan los requisitos de calidad.
 - Realizando actos encaminados a engañar su condición como productor y comerciante.
 - Realizando actos encaminados a engañar sobre la calidad y/u origen de las semillas.
- h) El Sr. Nelson Augusto Romero Cabezas no requiere de la presencia de la Autoridad en Semillas para poder denunciar, pues el INIA como autoridad en Semillas evaluará si amerita la realización de las actuaciones correspondientes para poder iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio conforme a lo establecido en el numeral 2. del artículo 235° de la Ley N° 27444, esto es la supervisión a los distintos viveros por parte del personal del INIA conforme a lo indicado en los artículos 88° y siguientes del **Reglamento General**, la cual se dio al momento de levantar las Actas N° 001, 002 y 003-2014-PICHANAKI-JUNIN y las Actas N° 004, 005 y 006-2014-INIA/DGN.

La Municipalidad Distrital de Pichanaqui no ha acreditado que las semillas (incluye plantones) de café que ha venido comercializando reunan los requisitos de calidad establecidos en la Norma N° 002-2013-INIA-DEA/PEAS "Norma para la Producción y Comercio de Semillas y Plantones de Café de la Clase No Certificada", aprobada por Resolución Jefatural N° 00102/2013-INIA.

Que, con Informe Técnico N° 21-2014-INIA-DEA/PEAS/WLP, el Ing. WALTER LEDESMA PUPPI, señaló que según lo manifestado por la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, no existen hongos fitopatógenos y adjuntan como prueba el Informe de Ensayo N° 101097-2014-AG-SENASA-OCDP-UCDSV que fue realizado por el SENASA, lo cual es contradictorio según el Informe-0003-2014-MINAGRI-SENASA-DSV-SMFPF-RGUILLEN, de fecha 28 de abril del 2014, donde el SENASA reporta en la opinión técnica de dos "plagas potenciales": el hongo Colletotrichum gloeosporioides, patógeno oportunista de material vegetal dañado o muerto y el nemátodo, Rotylenchulus sp., cuyo nivel en el suelo muestreado es muy bajo, un espécimen en 100 cc de suelo, siendo necesario la presencia de 100 a 200 nematodos por cada 100 cc de suelo, para causar daño económico.

Además, podemos ver la desuniformidad entre lotes y dentro de cada lote de plantones de café observados en los viveros visitados (tal y como hemos visto en las fotos que se adjuntaron en el Informe Técnico N° 13-2014-INIA-DEA/PEAS/WLP), para lo cual se requiere realizar tantos muestreos de tejido vegetal y sustrato como lotes más o menos uniformes se puedan identificar.

En ese sentido, y considerando que el SENASA solo habría tomado una muestra hay un sustento para concluir que no se realizó el muestreo del total de lotes de plantones observados y que por lo tanto el resultado emitido no es válido para tomar decisiones o emitir riesgo o no de los lotes de plantones observados

Al mismo tiempo hay que destacar que los reportes emitidos por SENASA sólo atienden el tema de presencia de patógenos, no obstante los componentes de calidad física, fisiológica y genética, son los observados directamente en la inspección realizada por el INIA, en su calidad de Autoridad en Semillas, por tanto lo concluido por SENASA es una opinión parcial y no representativa, versus lo concluido por la inspección realizada por el INIA.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 00028/2014-INIA-DEA

Lima, 16 JUN. 2014

- 23 -

Que, con Informe Legal N° 019-2014-INIA-DEA-PEAS/FTE el Asesor Legal del PEAS, Abog. Fernando Touzett Elias, recomendó y/o concluyó lo siguiente:

Por lo regulado en el artículo 3º de la Ley N° 27262, debe entenderse que el término semilla incluye a los plantones de café.

El error cometido en la identificación del tercer vivero, no exonera de las sanciones impuestas a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, pues ha quedado acreditado que ha estado:

- Produciendo sin estar registrado en el Registro de Productores de Asemillas.
- Comercializando plantones de café sin haber declarado previamente su actividad ante la Autoridad en Semillas.
- Haciendo propaganda sobre cualidades que no tiene las semillas (ser certificadas por el INIA).
- Comercializando semillas sin que las mismas reúnan los requisitos de calidad.
- Realizando actos encaminados a engañar su condición como productor y comerciante.
- Realizando actos encaminados a engañar sobre la calidad y/u origen de las semillas.

En otros 2 viveros identificados plenamente: Vivero ubicado en Centro Poblado "Primavera" y Vivero ubicado en Centro Poblado Las Palmas Ipoki.

3. La suscripción de dicho contrato de suministro de bienes N° 022-2013-MDP con la persona de Mark Bolliger Neumann **no los autoriza a comercializar semillas**, si es que previamente no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas.
4. Para poder producir semillas, debe inscribirse previamente en el Registro de Productores de Semillas, lo cual nunca ha sucedido; sin embargo, viene produciendo plantones de café en 3 viveros diferentes.
5. La **Municipalidad Distrital de Pichanaqui** no ha acreditado que las semillas (incluye plantones) de café que ha venido comercializando reúnan los requisitos de calidad establecidos en la Norma N° 002-2013-INIA-DEA/PEAS "Norma para la Producción y Comercio de Semillas y Plantones de Café de la Clase No Certificada", aprobada por Resolución Jefatural N° 00102/2013-INIA.

6. El Informe de Ensayo N° 101097-2014-AG-SENASA-OCDP-UCDSV es contradictorio con el Informe-0003-2014-MINAGRI-SENASA-DSV-SMFPF-RGUILLEN, pues en este último el SENASA reporta en la opinión técnica de dos "plagas potenciales": el hongo *Colletotrichum gloeosporioides*, patógeno oportunista de material vegetal dañado o muerto y el nemátodo, *Rotylenchulus sp.*, cuyo nivel en el suelo muestreado es muy bajo.

El SENASA solo atiende el tema de la presencia de patógenos; sin embargo, los componentes de calidad física, fisiológica y genética, son los observados directamente en la inspección por el INIA, en calidad de Autoridad en Semillas.

7. Se recomienda declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pichanaqui.

Que, de conformidad con el artículo 101º del Reglamento General, señala que los recursos impugnativos contra las resoluciones sancionatorias se sujetan al procedimiento establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI contra la Resolución Directoral N° 008/2014-INIA-DEA, de fecha 31 de marzo del 2014.

Artículo 2º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI, con RUC N° 20146640843, en su domicilio legal ubicado en Jr. Primero de Mayo N° 717, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.

Artículo 3º.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución Directoral, para que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI deposite el importe total de la multa impuesta en el artículo precedente, en la Cuenta Corriente del INIA N° 0000-282510 en el Banco de la Nación, debiendo presentar copia de la Boleta de Depósito en la Oficina del INIA, vencidos los cuales sin que se hubiese producido el pago se procederá conforme a ley.

Artículo 4º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al denunciante NELSON AUGUSTO ROMERO CABEZAS en su domicilio ubicado en Jr. Junín N° 338, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.

Regístrate y Comuníquese;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Dirección de Extensión Agraria

.....
ING. JORGE ISAIAS MORENO MORALES
DIRECTOR GENERAL